

# RESOLUCIONES CIRCULARES



## RESOLUCIÓN CIRCULAR (1/2006) PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA OM FOM/233/2006 SOBRE CONDICIONES PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO.

La disposición transitoria primera sobre "Régimen de validación hasta la aprobación de las especificaciones Técnicas de Homologación", de la OM FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material, (BOE de 8 de febrero), establece que, en tanto se aprueben las Especificaciones Técnicas de Homologación (ETH), para llevar a cabo los procedimientos de validación contemplados en dicha Orden será de aplicación la siguiente normativa técnica:

- a) N.T.C. MA 001: Prescripciones técnicas de material rodante convencional; según texto aplicable a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.
- b) N.T.C. 003: Prescripciones técnicas para la circulación de vehículos especiales de vía, según texto aplicable a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.
- c) N.T.C. MA 009: Prescripciones técnicas de material rodante de alta velocidad, según texto aplicable a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) N.T.C. MA 007: Condiciones a cumplir por los ejes de ancho variable hasta velocidades de 250 km/h; según texto aplicable a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.
- e) Instrucción General IG 008: Condiciones del material rodante para obtener y conservar la autorización de circulación; según texto aplicable a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.
- f) Las modificaciones de las anteriores que pudieran aprobarse durante el período transitorio hasta la aprobación de las ETH a propuesta del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).
- g) Las nuevas reglas que para dicho período transitorio pudieran aprobarse a propuesta del ADIF.

Dado que la elaboración de las futuras ETH va a comenzar en un futuro inmediato mediante el establecimiento de los correspondientes Grupos de Trabajo a que se refiere el artículo 5 de dicha OM, y dado que es del todo imprescindible que cualquier propuesta de nuevas reglas o de modificación de los textos de la normativa técnica antes relacionada (NTC e Instrucción General) se lleve a cabo con la necesaria sintonía respecto al contenido de las futuras ETH, este Centro directivo, al amparo de lo establecido en la disposición adicional décima de la meritada orden ha resuelto lo siguiente:

**Primero.-** Toda propuesta de nueva regla técnica o de modificación de las NTC e Instrucción General antes relacionadas se efectuará, durante el citado período transitorio, a propuesta del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, cuya iniciativa deberá comunicarse por éste previamente a la Dirección de Ferrocarriles para que la misma pueda designar, si lo estimase procedente, la presencia de especialistas en representación del Centro directivo entre los expertos que elaboren los borradores de propuesta de dichas modificaciones o reglas.

**Segundo.-** La Dirección General de Ferrocarriles promoverá las reuniones pertinentes para la elaboración, si resulta necesaria, de una guía interpretativa sobre aquellos aspectos de las NTC y de la Instrucción General, citadas en el apartado 2 de la referida disposición transitoria, que se considere que deben ser aclarados o desarrollados para evitar interpretaciones diferentes; sin perjuicio de lo que se indica en el apartado siguiente.

**Tercero.-** Desde el momento en que, de conformidad con el artículo 5.2 y la disposición adicional primera de dicha orden, se constituyan los Grupos de Trabajo para la redacción de las ETH, la Dirección General de Ferrocarriles coordinará todos los procesos de modificación o creación de nuevas reglas a que se refieren los apartados anteriores, con el fin de que no se produzcan contradicciones con las ETH en elaboración.

Lo que se comunica al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias a efectos de su cumplimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

**LUIS DE SANTIAGO PÉREZ**

## **RESOLUCIÓN CIRCULAR (2/2006) SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA OM FOM/233/2006 SOBRE CONDICIONES PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO.**

Habiendo surgido dudas acerca de la aplicación de la disposición transitoria segunda sobre “Continuidad de los procedimientos de validación iniciados antes de la entrada en vigor de esta orden” de la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material, (BOE de 8 de febrero), esta Dirección General, al amparo de lo establecido en la disposición adicional décima de la meritada orden establece los siguientes criterios para la aplicación de aquélla:

La disposición transitoria segunda tiene por finalidad establecer, en garantía del principio de seguridad jurídica de las partes afectadas, la continuidad –respecto al material rodante ferroviario objeto de la misma– de la aplicación de los procedimientos de validación conforme a la normativa anterior a la Orden FOM/233/2006, dejando excluido a dicho material de lo establecido con carácter general en la Orden ministerial; garantizando con ello la continuidad total de dichos procedimientos hasta el otorgamiento de la anteriormente denominada “autorización de circulación”, que habilita para la circulación por la Red Ferroviaria de Interés General. Por ello, esta Dirección General entiende que en la validación de todo el material rodante ferroviario cuya licitación se hubiera iniciado con anterioridad al día 9-2-2006 el procedimiento abarca hasta la concesión por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) del documento denominado, hasta la entrada en vigor de la OM, “autorización de circulación”, que permite el acceso a la circulación en la Red y que esta entidad pública empresarial ha venido otorgando hasta ahora. Así pues, no es de aplicación a dicho material el régimen general establecido por la OM para el material licitado con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Dicha “autorización de circulación” tendrá efectos equivalentes a las autorizaciones de puesta en servicio y de circulación que se reseñan en dicha orden.

Así pues, los procesos que hasta la entrada en vigor de la OM se están aplicando por ADIF deberán continuar mientras exista material rodante acogido a dicha disposición transitoria segunda. Por consiguiente, los órganos del ADIF hasta ahora implicados en estos procesos continuarán ejerciendo, a efectos de lo que se refiere esta circular, las funciones que venían desarrollando, hasta la conclusión de los procedimientos antes referidos. En cada uno de ellos, emitirán, en su caso, la correspondiente “autorización de circulación”.

En su caso, el ADIF otorgará las correspondientes autorizaciones provisionales de circulación (para, por ejemplo, las pruebas o ensayos en vía que hubiere que realizar).

Previamente al otorgamiento por el ADIF de la "autorización de circulación" a que se refiere esta circular interpretativa, todo titular de material rodante afectado deberá presentar al ADIF para su conocimiento y archivo, la documentación correspondiente al plan de mantenimiento del vehículo ferroviario de que se trate.

Lo que se comunica al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias a efectos de su cumplimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

**LUIS DE SANTIAGO PÉREZ**

## RESOLUCIÓN CIRCULAR (3/2006) PARA LA ACLARACIÓN DE DUDAS SUSCITADAS EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA OM FOM/233/2006 SOBRE CONDICIONES PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO

La disposición adicional décima de la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material, (BOE de 8 de febrero), autoriza a la Dirección General de Ferrocarriles a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y resolver las dudas que en relación con la misma puedan suscitarse. Habiéndose planteado ciertas dudas en relación con determinados supuestos relacionados con la aplicación de la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria segunda de dicha orden, este Centro Directivo ha resuelto lo siguiente:

**Prímero.-** En relación con la aplicación de la disposición adicional cuarta.

1. En la referencia que efectúa en su apartado 1 a los “estrictos regímenes (...) recogidos en los contratos, convenios o autorizaciones que amparaban su circulación antes de esta fecha”, debe entenderse que dichos regímenes se refieren exclusivamente a condiciones técnicas y de explotación del material en la red y a condiciones de seguridad de la circulación del mismo.
2. En el caso de que vehículos existentes a disposición del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), validados por la aplicación de esta disposición adicional, deseen ser integrados en el parque de una empresa ferroviaria para su circulación en servicios comerciales por la Red Ferroviaria de Interés General administrada por ADIF, deberá garantizarse que los mismos cumplen la normativa técnica relacionada en la disposición transitoria primera de la citada Orden FOM/233/2006.

La acreditación del cumplimiento de la referida normativa podrá efectuarse, bien por los propios servicios de seguridad en la circulación de la empresa ferroviaria que vaya a operar el material, bien por un organismo de certificación.

En el caso de que de este examen se concluyera el incumplimiento de alguno de los condicionantes exigidos por la normativa técnica antes citada, el responsable de seguridad en la circulación de la empresa ferroviaria que vaya a operar el material establecerá las limitaciones que considere necesarias para garantizar los niveles adecuados de seguridad en la circulación. Dichas limitaciones deberán ser aprobadas, en todo caso, por ADIF.

Además, de acuerdo con lo previsto en el penúltimo párrafo de la Resolución Circular 2/2006 de esta

Dirección General, la empresa ferroviaria que vaya a operar el material deberá presentar previamente a ADIF la documentación correspondiente al nuevo Plan de Mantenimiento del vehículo.

**Segundo.-** En relación con la aplicación de la disposición transitoria segunda.

1. En el marco del proceso de validación contemplado en dicha disposición transitoria segunda:
  - a) Para aquellos vehículos ferroviarios que formen parte de una serie que ya dispone de autorización de circulación, la pertenencia a dicha serie podrá acreditarse por el fabricante o por un organismo de certificación, haciendo referencia a sus componentes fundamentales, el proceso de fabricación y los criterios de calidad utilizados en la misma.
  - b) En el caso en que por modificación de algún componente del vehículo ferroviario, éste no pueda considerarse que forma parte de una serie con autorización de circulación, el fabricante o un organismo de certificación podrán acreditar, en su caso, el grado de similitud con dicha serie, haciendo referencia a sus componentes fundamentales, el proceso de fabricación y los criterios de calidad utilizados en la misma, así como identificar y describir las diferencias que se presenten con los vehículos pertenecientes a la citada serie.
2. En el supuesto a) del punto 1 anterior el ADIF otorgará la autorización de circulación a cada vehículo a la vista del informe suscrito por un organismo de certificación o un evaluador independiente que acredite la superación favorable de los ensayos de serie que le sean de aplicación a dicho vehículo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica que le sea de aplicación. Si ésta no estuviese definida se aplicará la reseñada en la disposición transitoria primera de la orden ministerial y la que de acuerdo con lo en ella indicado se desarrolle.
3. En el supuesto b) del punto 1 anterior y dado que, por la modificación de alguno de sus componentes característicos, el vehículo no forma parte de una serie, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:
  - 1º) Si los componentes diferenciados poseen la pertinente certificación que muestre que están validados, el fabricante o titular del vehículo ferroviario deberá acreditar, mediante informe suscrito por un organismo de certificación o un evaluador independiente, que han superado los ensayos de tipo y serie respectivos.

A continuación será necesario realizar los ensayos de tipo y de serie del vehículo. Los necesarios ensayos de tipo y serie, que tendrán como finalidad validar la funcionalidad del vehículo, así como la integración total de los citados componentes en el mismo y la compatibilidad con las instalaciones, serán propuestos por el fabricante y aprobados por el ADIF.

Superados los ensayos, el ADIF otorgará la correspondiente autorización de circulación.

La superación de dichos ensayos será acreditada por un organismo de certificación o un evaluador independiente.
  - 2º) Si los componentes diferenciados son de nueva concepción o bien no disponen de la correspondiente validación o certificación, se deberá acreditar por un organismo de

certificación que cumplen con las exigencias y requisitos técnicos recogidos en la normativa técnica reseñada en la disposición transitoria primera de la orden ministerial y la que, de acuerdo con lo en ella indicado, se haya desarrollado.

A continuación el vehículo ferroviario seguirá el proceso descrito en el apartado 1º anterior.

- 3º) Si existen otros vehículos ferroviarios idénticos a otro con el que se haya realizado con resultado positivo el procedimiento descrito en alguno de los dos apartados 1º) y 2º) anteriores, se seguirá para ellos, con el fin de obtener la autorización de circulación, un proceso similar al indicado en el punto 2 anterior.

Esta Resolución Circular debe interpretarse conjuntamente con las Resoluciones Circulares números 1/2006 y 2/2006, de 22 de febrero, de esta Dirección General .

Madrid, 31 de mayo de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

**LUIS DE SANTIAGO PÉREZ**



## **RESOLUCIÓN CIRCULAR (8/2006) EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO, CON CARÁCTER TRANSITORIO, DE LA HABILITACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO DEL MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO.**

Habiéndose planteado ciertas dudas en relación con la posibilidad de otorgamiento por los directores de los centros de mantenimiento de material rodante no dependientes de RENFE-Operadora o de ADIF, de las habilitaciones correspondientes al personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario establecidas en la "ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica", esta Dirección General, al amparo de lo dispuesto en su disposición final primera de la misma, que autoriza a ésta para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y aplicación, ha resuelto lo siguiente:

- 1) El artículo 39.1 de la citada orden establece que "el personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer de una habilitación otorgada por el director del centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario donde preste sus servicios ...."
- 2) Por otro lado, los centros de mantenimiento de material rodante que, a la entrada en vigor de la "Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material", realizaban su actividad con autorización de la antigua Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o de la extinguida GIF, se consideran homologados y habilitados para continuar ejecutando las intervenciones u operaciones de mantenimiento que viniesen realizando durante un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de dicha orden, es decir, hasta el 8-2-2008, sin perjuicio de la obligación de solicitar formalmente, tal como establece la disposición adicional séptima de dicha orden, en el plazo de 2 años, el otorgamiento de la correspondiente homologación (y habilitaciones) previa acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos.

Por tanto, y dado que a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario existía personal de mantenimiento de material rodante ferroviario que desempeñaba sus servicios en centros independientes autorizados por la antigua Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y de la extinguida GIF, y toda vez que una interpretación literal del apartado 4 de la disposición adicional primera de la

orden imposibilitaría a los directores de dichos centros de mantenimiento expedir las habilitaciones correspondientes a dicho personal –pues omite la posibilidad de emisión por los directores de los centros de mantenimiento homologados no dependientes de RENFE-Operadora y de ADIF- una interpretación rígida y literal conduciría a un efecto contrario al pretendido por la propia orden, cuyas disposiciones adicionales y transitorias tienen por finalidad facilitar la acomodación de la situación anterior al nuevo régimen de títulos y homologaciones previstos en la misma. Ante dicha situación, esta Dirección General considera que el apartado 4 de la citada disposición adicional primera de la orden debe amparar, de acuerdo con el espíritu de la norma, a todos los directores de centros de mantenimiento de material rodante que se consideren homologados y habilitados de conformidad con lo previsto en el articulado o en las disposiciones adicionales de la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, sobre material rodante, para expedir las habilitaciones del personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario.

Idéntico criterio al anterior se aplicará, asimismo, en relación a lo establecido en la disposición transitoria primera (“Personal ferroviario autorizado desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de esta orden”) respecto al personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario dependiente de los aludidos centros de mantenimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 2006

El Director General de Ferrocarriles

**LUIS DE SANTIAGO PÉREZ**